



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.3/00017-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días de diciembre de dos mil veintitrés. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, bajo el siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **veintiséis de junio del dos mil veintitrés**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara una visita de inspección ordinaria al [REDACTED] **propietario, poseedor o destinatario de 6 ejemplares de quelonios que eran transportados por medio del sistema de paquetería Estafeta con destino a su domicilio ubicado en [REDACTED]** con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y/o exóticos dentro del inmueble objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
2. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre y/o exóticos, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados en caso de ejemplares, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados y/o exóticos que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
4. Verificar Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha **veintisiete de junio de dos mil veintitrés** y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco



**Sanción: multa por la cantidad de \$10,062.78  
Decomiso de 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (Gopherus berlandieri)**

días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil veintitrés, sin que hiciera uso del derecho conferido.

**CUARTO.-** Que con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de comparecencia, número [REDACTED] mismo que fue notificado mediante rotulón el día cinco de julio de dos mil veintitrés.

**QUINTO.-** Que con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de agregar documentos número [REDACTED], mismo que fue notificado mediante rotulón el día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

**SEXTO.-** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia y cierre de etapa probatoria número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta autoridad, el día dieciocho de octubre del año en curso.

**SÉPTIMO.-** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de apertura de alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta autoridad, el día siete de noviembre de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIC/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas emitió la orden de inspección número [REDACTED], de fecha veintiséis



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00017-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

**de junio del dos mil veintitrés.** Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**TERCERO.-** Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] **de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés,** se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**CUARTO.-** En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] **de fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés,** así como el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado del Despacho de [REDACTED] y los inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico **de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés** y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

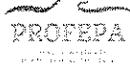
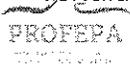
**QUINTO.-** Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al C. [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de que:

**A) No acreditó la legal procedencia de 06 ejemplares de Tortugas galápagu tamaulipeco (*Gopherus berlandieri*), que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]**

Contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

**B) Ha realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre,** toda vez que al momento de la visita de inspección, los 06 ejemplares de la especie *Gopherus berlandieri* se encontraban hacinados en una caja reducida, en el que cada ejemplar estaba envuelto con servilletas y un plástico adherente que no permitía el movimiento de sus extremidades, además de un plástico hule que rellenaba los espacios al interior de la misma caja, por lo que no se cumplen con las condiciones adecuadas para su transporte (alimento, agua, higiene, ventilación); contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 34,

**Sanción: multa por la cantidad de \$10,062.78  
Decomiso de 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*)**



35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEXTO.-** Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

- A) **Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 06 ejemplares de Tortugas galápagos tamaulipeco (*Gopherus berlandieri*), que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en [REDACTED]** de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.-** En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando Quinto, inciso A) de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] mediante el escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, manifestó, lo siguiente:

*El presente oficio es con el fin de comunicar y dar a conocer los documentos de los ejemplares, soy el ciudadano [REDACTED] habitante de [REDACTED] y me quiero dirigir a usted para explicarle y enseñarle los documentos donde se muestra la procedencia legal de los ejemplares, ya que me han solicitado una revisión de sus papeles de los ejemplares donde en esa revisión me notificaron que los datos estaban incompletos, por lo tanto la legalidad de los ejemplares no se acreditaron. Porque en la nota hicieron falta únicamente 2 datos.*

*A continuación, estos fueron los que me hicieron falta, no se mencionó los datos del predio donde se realizó el aprovechamiento, tampoco se especificó el nombre del titular del aprovechamiento.*

*Por ende, pedí y solicite estos datos exclusivos para presentárselos en persona y puedan analizarlo y verificar su legalidad de estos ejemplares, estos datos no venían porque la comercializadora autorizada por la SEMARNAT con [REDACTED] fue la que me dono los seis ejemplares, no coloca esos datos porque es solo lo pueden tener personas que directamente obtienen los ejemplares de la UMA, anexare de manera personal el dato de la UMA.*

*Cabe recalcar que no compre los ejemplares, fueron donados por la comercializadora, aun así, los documentos cumplen con su legal certificación con el mismo número de aprovechamiento de los ejemplares [REDACTED] presentare su documentación para que puedan reafirmarla y ver su total legalidad de estos ejemplares.*

NOMBRE DEL PREDIO DONDE SE REALIZO EL APROVECHAMIENTO [REDACTED]

Clave de registro [REDACTED]

DIRECCION: [REDACTED]

NOMBRE DEL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO [REDACTED]

Así mismo adjuntó las siguientes documentales:

**Sanción: multa por la cantidad de \$10,062.78**

**Decomiso de 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*)**

Cametera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/00017-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

- **Documental pública:** consistente en copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre del [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **Documental privada:** consistente en impresión de la nota de remisión con número de folio 345, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la "Comercializadora Autorizada", con número de bitácora [REDACTED]

De igual forma, mediante el escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] manifestó los siguientes argumentos de defensa:

*El presente oficio es con el fin de comunicar y dar a conocer los documentos de los ejemplares, soy el ciudadano [REDACTED] y me quiero dirigir a usted para explicarle y enseñarle los documentos donde se muestra la proveniencia legal de los ejemplares, ya que me han solicitado una revisión de sus papeles de los ejemplares donde en esa revisión me notificaron que los datos estaban incompletos, por lo tanto la legalidad de los ejemplares no lo acreditaron. Porque en la nota hicieron falta únicamente 2 datos y un error de nota de la tasa de aprovechamiento.*

*A continuación, estos fueron los que me hicieron falta, no se mencionó los datos del predio donde se realizó el aprovechamiento, tampoco se especificó el nombre del titular del aprovechamiento.*

*Por ende, pedí y solicite estos datos exclusivos para presentárselos en persona y puedan analizarlo y verificar su legalidad de estos ejemplares, estos datos no venían porque la comercializadora autorizada por la SEMARNAT con [REDACTED] fue la que me dono los seis ejemplares, no coloca esos datos porque es solo lo pueden tener personas que directamente obtienen los ejemplares de la UMA, anexare de manera personal el dato de la UMA.*

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE CHIAPAS  
CARRANZA Y  
ESTADO DE CHIAPAS

*Respecto a la tasa de aprovechamiento de estos ejemplares, ya que esta acreditación de aprovechamiento fue para 80 ejemplares y en mi nota viene la acreditación de los 6 ejemplares adultos de *Gopherus berlandieri*, correspondiente a la tasa de aprovechamiento de estos ejemplares, el error en la nota de la documentación fue colocaron tasa de aprovechamiento 06/100, cuando es tasa de aprovechamiento 06/80, fue error de diseño respecto a la carátula que me dieron, esa carátula o diseño cuenta con todos los datos oficiales e ideales que fueron solicitados respecto a los 6 ejemplares.*

*Cabe señalar que no compre los ejemplares, fueron donados por la comercializadora autorizada por la SEMARNAT con [REDACTED]*

*La razón de la donación fue que estos ejemplares estaban enfermos y llegue a un acuerdo para que yo pudiera restablecer su salud por medio de consultas veterinarias y tratamiento, ya que ellas parecieron neumonía, y se llevó a cabo su tratamiento, desde febrero del 2023, constaba de aplicación de antibióticos, nombre de antibiótico enrofloxacina, se le suministraba una dosis de un mililitro diario a cada ejemplar, con gotas vía oral y ocular para aumentar sus defensas e incrementar el metabolismo de los ejemplares, ya que es un antibiótico antibacteriano muy fuerte, también se realizó tratamiento de nebulización, para despejar las vías respiratorias de los ejemplares, se llevó a cabo en un recipiente tapado, se colocaron los ejemplares y fueron nebulizados una vez al día por 4 días, fueron 7 dosis de enrofloxacina que fueron suministrados a cada ejemplar.*

*Así fue cómo logré curar e intervenir en su salud y poder rescatar a estos ejemplares, yo fui quien se hizo cargo de los gastos en consultas y tratamiento en una veterinaria en Ciudad de México, fueron tratados allá, tuve paciencia para lograr ese gran objetivo que fue recuperar su salud y solo quedaba alimentarlos bien tener buena dieta base a estos ejemplares que no comen frutas, más que verduras, espere a que estuvieran más fuertes y pudieran ser mandadas con un amigo, quien las mando de [REDACTED] el medio por el cual fueron transportadas fue porque no encontré otras maneras de transporte.*



**Sanción: multa por la cantidad de \$10,062.78  
Decomiso de 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*)**

Aun así, los documentos cumplen con su legal certificación con el mismo número de aprovechamiento de los ejemplares [REDACTED]

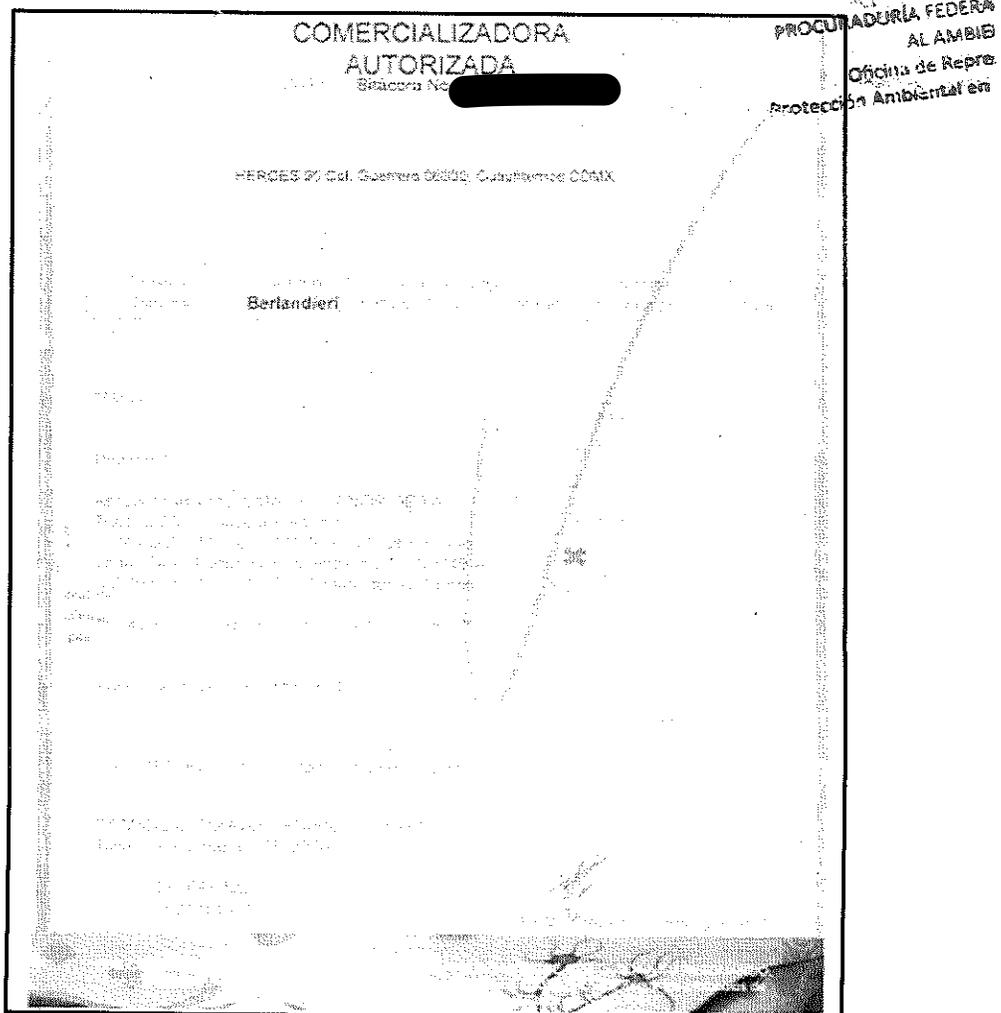
Así mismo adjuntó las siguientes documentales:

- **Documental privada:** consistente en original de la nota de remisión con número de folio [REDACTED] de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la [REDACTED] con número de bitácora [REDACTED]

En ese orden de ideas, y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta autoridad, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II y III, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocida por la Ley.

En ese orden de ideas, se puede colégir que como primer argumento de defensa e [REDACTED] refiere que la nota de remisión con número de folio [REDACTED] de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la [REDACTED] con número de bitácora [REDACTED] no contenía los datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento y no se especificaba el nombre del titular del aprovechamiento número [REDACTED] en virtud de que la comercializadora autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora [REDACTED] dono los 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*) y que dicha comercializadora omitió colocar esos datos porque esa información solo lo pueden tener personas que directamente obtienen los ejemplares de la UMA.

Seguidamente refiere que existió un error en la tasa de aprovechamiento señalada en la nota de remisión con número de folio [REDACTED] de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés expedida por la [REDACTED] da vez que, por error de diseño se colocó una **tasa de aprovechamiento 06/100**, cuando lo correcto es **06/80**, lo que pretende acreditar mediante el original de dicha nota de remisión, misma que ofreció mediante el escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la cual se observa a continuación para mayor referencia:



**Sanción: multa por la cantidad de \$10,062.78**  
**Decomiso de 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*)**  
Carretera Tuxtla - Chilpancingo, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. www.profepa.gob.mx



Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por tal situación, se concluye que el [REDACTED], durante la secuela procedimental no acreditó la legal procedencia de los 06 ejemplares de Tortugas galápagos tamaulipeco (*Gopherus berlandieri*), que fueron encontrados dentro de [REDACTED], por lo que esta Oficina de Representación, determina que la irregularidad señalada en el Considerando Séptimo inciso a), de la presente resolución administrativa, **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el sujeto a procedimiento, por lo que con su actuar infringió en lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la de la Ley General de Vida Silvestre.

**OCTAVO.-** En cuanto a la irregularidad señala en Considerando Séptimo inciso B), consistente en:

- A) Ha realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre,** toda vez que al momento de la visita de inspección, los 06 ejemplares de la especie *Gopherus berlandieri* se encontraban hacinados en una caja reducida, en el que cada ejemplar estaba envuelto con servilletas y un plástico adherente que no permitía el movimiento de sus extremidades, además de un plástico hule que rellenaba los espacios al interior de la misma caja, por lo que se cumplen con las condiciones adecuadas para su transporte (alimento, agua, higiene, ventilación); contraviniendo posiblemente lo establecido en los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto es de señalarse que, mediante el escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el [REDACTED] manifestó literalmente lo siguiente.

*...esperé a que estuvieran más fuertes y pudieran ser mandadas con un amigo, quien las mando de [REDACTED], el medio por el cual fueron transportadas fue porque no encontré otras maneras de transporte. (Sic)*

En ese sentido al escrito anteriormente descrito esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la misma se encuentra reconocida por la Ley.

De lo anterior se puede advertir que el sujeto a procedimiento pretende justificar su actuar, manifestando que no encontró otra manera de transportar a los 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*), sin embargo, de lo asentado dentro del acta de inspección ordinaria número [REDACTED], **de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se advirtió que los 06 ejemplares de la especie *Gopherus berlandieri* se encontraban hacinados en una caja reducida, en el que cada ejemplar estaba envuelto con servilletas y un plástico adherente que no permitía el movimiento de sus extremidades, además de un plástico hule que rellenaba los espacios al interior de la misma caja, por lo que no se cumplen con las condiciones adecuadas para su transporte (alimento, agua, higiene, ventilación), lo que se traduce en actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, toda vez que el manejo de ejemplares debe realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles, situación que no ocurrió en el caso en concreto, debido a las malas condiciones del lugar en el que se encontraban los multicitados ejemplares. Por lo que queda debidamente acreditado que incumplieron con lo establecido en artículo 32 de la Ley General de Vida Silvestre, que establece lo siguiente:

**Artículo 32.** *La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.*

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que, dentro de la secuela del procedimiento administrativo, el sujeto a procedimiento realizó actividades que violentaron las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre. En consecuencia, son responsables de haber contravenido lo establecido en el artículo 32 la Ley General de Vida Silvestre, por lo que **NO DESVIRTUA NI SUBSANA** la irregularidad señalada en el Considerandos Quinto, inciso B) de la presente resolución administrativa.

**NOVENO.-** Tomando en consideración que el C. Oliver Antonio Ángeles López, durante la secuela procedimental no acreditó la legal procedencia de los 06 ejemplares de Tortugas galápagos tamaulipeco (*Gopherus berlandieri*) y realizó actividades que violentaron las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, se actualiza la comisión de las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXI de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.**

**XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.**

**DÉCIMO.-** En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el inciso A) del Considerando Sexto de la presente resolución, el [REDACTED] no dio cumplimiento a la misma.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [REDACTED] consistente en no acreditar la legal procedencia de 06 ejemplares de Tortugas galápagos tamaulipeco (*Gopherus berlandieri*), se considera grave debido a que al tener en posesión a los multicitados ejemplares haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de ésta especie de ejemplares así como su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habitan en bosques y selvas existentes en la región.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares

para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Por lo que, al poseer ejemplares de fauna en contravención al marco legal, se contribuye a la disminución de su población, en consecuencia, al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan reproduciendo se impacta directamente en el número de ejemplares existentes.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, toda vez que los ejemplares de vida silvestre sobre los cuales el [REDACTED] ejerce posesión ilegal, toda vez que la especie de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*), se encuentra incluida en la categoría de Amenazada (A) dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez.

#### **B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:**

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 00095/2023, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, específicamente en el punto OCTAVO, tal y como se cita a continuación.

***SEXTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad se estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la referida acta de inspección ordinaria, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparezca, con fundamento en los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.*

En ese sentido se puede colegir que a pesar de que esta autoridad, le otorgó al sujeto a procedimiento el derecho de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, este hizo caso omiso, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, le impondrá la sanciones económicas que a derecho procedan.

#### **C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no se encontraron** expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

#### **D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

**Sanción: multa por la cantidad de \$10,062.78**

**Decomiso de 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*)**

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,

T: 01 (951) 14 030 20 y 1403032. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tal conducta evidencia **negligencia** en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre.

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro 259938; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos.

En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin contar con la autorización correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlo dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

**DECIMO SÉPTIMO.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 fracción V y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que el [REDACTED] es responsable administrativamente de



**Sanción: multa por la cantidad de \$10,062.78  
Decomiso de 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*)**

contravenir lo establecido por los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: ha realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, los 06 ejemplares de la especie *Gopherus berlandieri* se encontraban hacinados en una caja reducida, en el que cada ejemplar estaba envuelto con servilletas y un plástico adherente que no permitía el movimiento de sus extremidades, además de un plástico hule que rellenaba los espacios al interior de la misma caja, por lo que no se cumplían con las condiciones adecuadas para su transporte (alimento, agua, higiene, ventilación). En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [REDACTED] siguiente sanción administrativa:

- A.** Por contravenir lo dispuesto por los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, esto en razón de que: ha realizado actos que contravienen las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, los 06 ejemplares de la especie *Gopherus berlandieri* se encontraban hacinados en una caja reducida, en el que cada ejemplar estaba envuelto con servilletas y un plástico adherente que no permitía el movimiento de sus extremidades, además de un plástico hule que rellenaba los espacios al interior de la misma caja, por lo que se cumplen con las condiciones adecuadas para su transporte (alimento, agua, higiene, ventilación). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, una **MULTA** por el equivalente a 97 (noventa y siete) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 10,062.78 (Diez mil sesenta y dos 78/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 20 a 5000 veces de la Unidad de Medida de Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).
- B.** Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no acreditó la legal procedencia de 06 ejemplares de Tortugas galápagos tamaulipeco (*Gopherus berlandieri*), que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en 5ª Avenida Norte No. 102 A, del municipio de Tapachula, Chiapas. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]: el **DECOMISO DEFINITIVO** de los 06 ejemplares de Tortugas galápagos tamaulipeco (*Gopherus berlandieri*).
- C.** Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no acreditó la legal procedencia de 06 ejemplares de Tortugas galápagos tamaulipeco (*Gopherus berlandieri*), que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado [REDACTED]. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] la **amonestación** con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se

**Sanción: multa por la cantidad de \$10,062.78**

**Decomiso de 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*)**

Carratera Tuxtla - Chicomasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (961) 14 030 20 y 1403032. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/ZC.27.3/00017-25  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del [REDACTED], que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, y que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el Recurso de Revisión contra el mismo, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente Resolución.

**TERCERO.-** En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó ni subsanó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

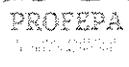
**QUINTO.-** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales). Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

**SEXTO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución, a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

**OCTAVO.-** Se ordena girar oficio al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para efectos de que designe personal a su cargo, a fin de que realicen las gestiones pertinentes y se lleve a cabo el decomiso de los ejemplares afectos al presente asunto.

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento del [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de



**Sanción: multa por la cantidad de \$10,062.78**  
**Decomiso de 06 ejemplares de Tortuga del desierto texana (*Gopherus berlandieri*)**

Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta autoridad, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**DÉCIMO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio ubicado e [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **Lic. Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Cúmplase-----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REVISIÓN JURÍDICA**  
Firma: [REDACTED]  
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró: [REDACTED]  
